# **ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN RESPECTO AL USO Y APROVECHAMIENTO DE BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USO SECUNDARIO, Y PERMITE QUE LOS DISPOSITIVOS DE RADIOCOMUNICACIÓN DE CORTO ALCANCE HAGAN USO DE BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.**

Capítulo I.

**Disposiciones Generales**

1. Los presentes Lineamientos, tienen por objeto permitir bajo el régimen de autorización, el uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, destinadas a satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones que no impliquen explotación comercial de servicios públicos de interés general en los sectores de telecomunicaciones y de radiodifusión.

Asimismo, permitir a los Dispositivos de radiocomunicaciones de corto alcance el uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

1. Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:
2. **Autorizado:** Persona física o moral que obtuvo la Constancia de Autorización objeto de los presentes Lineamientos;
3. **Banda de Frecuencias:** Porción del espectro radioeléctrico comprendido entre dos frecuencias determinadas;
4. **Constancia de Autorización:** Acto administrativo mediante el cual, el Instituto confiere el derecho de utilizar para uso secundario, las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que el Instituto determine;
5. **Dispositivos de radiocomunicaciones de corto alcance:** Transmisores radioeléctricos que proporcionan comunicaciones unidireccionales o bidireccionales y que tienen baja capacidad de producir interferencia a otros equipos radioeléctricos;
6. **Evento Especial:** Acontecimiento dirigido al público en general de forma temporal y programado de índole artístico, cultural, deportivo y social, entre otros, que para su operación, organización y desarrollo requiere del uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en un lugar físico claramente delimitable y delimitado;
7. **Homologación:** Acto por el cual el Instituto reconoce oficialmente que las especificaciones de un producto, equipo, dispositivo o aparato destinado a telecomunicaciones o radiodifusión, satisfacen las normas o disposiciones técnicas aplicables;
8. **Instalaciones destinadas a actividades Comerciales o Industriales:** Recintos fijos provistos de medios e instrumentos necesarios para llevar a cabo operaciones para la obtención, comercialización o transformación de bienes o productos;
9. **Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones;
10. **Interesado:** Persona física o moral que pretende obtener las Constancias de Autorización de acuerdo con los presentes Lineamientos;
11. **Ley:** La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
12. **Lineamientos:** Las presentes disposiciones para el otorgamiento de la Constancia de Autorización; y permitir a los Dispositivos de radiocomunicaciones de corto alcance el uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Los términos antes señalados pueden ser utilizados indistintamente en singular o plural, en lo no definido, debe aplicar lo establecido por la Ley.

**Capítulo II**

**De la Constancia de Autorización**

1. La Constancia de Autorización establecerá los términos y condiciones que el Instituto imponga al Autorizado para utilizar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a uso secundario. Dicho uso, no deberá causar interferencias perjudiciales a servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y de radiodifusión concesionados a título primario y no podrán reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por estos últimos.
2. El Autorizado no deberá emplear las bandas de frecuencias objeto de la Constancia de Autorización, para prestar servicios públicos de interés general en los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
3. La solicitud de la Constancia de Autorización deberá ser presentada al Instituto, cuando menos 60 días hábiles previos a la fecha en que se pretende utilizar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

El uso secundario de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que el Instituto otorgue mediante la Constancia de Autorización para eventos especiales, podrá ser por un plazo de hasta 30 días hábiles, señalándose expresamente la fecha en que iniciará el cómputo de dicho plazo para que el Autorizado ejerza el uso secundario de las bandas de frecuencias, el cual podrá ser prorrogado hasta por un plazo igual, en casos debidamente justificados.

Respecto a la Constancia de Autorización para instalaciones destinadas a Actividades Comerciales o Industriales, ésta podrá ser otorgada hasta por un plazo de 10 años, y ser prorrogada hasta por un plazo igual, en casos debidamente justificados.

El plazo para solicitar la prórroga se establecerá en la propia Constancia de Autorización correspondiente.

1. El Instituto deberá determinar el monto previa opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la contraprestación por el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias que ampare la Constancia de Autorización, al respecto, que notificará al Interesado para los efectos a que se refieren los artículos 12 inciso e) y 13, inciso f).
2. Otorgada la Constancia de Autorización, el Instituto procederá a su inscripción en el Registro Público de Concesiones.
3. El titular de la Constancia de Autorización en ningún caso podrá arrendar, otorgar a título gratuito, ceder, gravar, dar en prenda o fideicomiso, hipotecar o enajenar total o parcialmente los derechos respecto al uso secundario de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

En la Constancia de Autorización se establecerá la ubicación geográfica exacta, donde el Autorizado podrá hacer uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a uso secundario. En caso de ampliación de las instalaciones o cambio de ubicación geográfica, deberán presentarse una nueva solicitud.

1. Los Interesados en el uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para satisfacer necesidades específicas de servicios de telecomunicaciones que no impliquen explotación comercial, deberán acreditar ante el Instituto, lo siguiente:

**a) Identidad** (nombre, razón o denominación social).

Para personas físicas, se acreditará con original o copia certificada del pasaporte vigente; cédula de identidad ciudadana; credencial para votar; cartilla liberada del Servicio Militar Nacional o cédula profesional.

Para personas morales se acreditará con original o copia certificada del testimonio de la escritura pública en la que conste el acta constitutiva inscrita en el Registro Público de Comercio.

La solicitud deberá contener el nombre y firma del solicitante o de su representante legal cuya identidad y poderes se acrediten con original o copia certificada del instrumento otorgado ante fedatario público en donde, cuente con al menos poder general para actos de administración, adjuntando original y copia simple de la identificación oficial del representante legal, cualquiera de las señaladas en el párrafo primero de este inciso, para su cotejo.

**b) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México.**

**c) Correo electrónico y teléfono del Interesado o de su representante legal.**

1. El Interesado deberá manifestar en su petición, que requiere el uso secundario de frecuencias o bandas del espectro radioeléctrico para satisfacer necesidades específicas de servicios de telecomunicaciones distintas a la prestación de servicios públicos de interés general concesionables.

Para tal efecto el Interesado deberá acreditar la necesidad de utilizar a uso secundario las bandas de frecuencias, en la operación, organización y desarrollo, de los Eventos Especiales o Actividades Comerciales e Industriales, según sea el caso.

1. Al término del vencimiento del plazo otorgado en la Constancia de Autorización, se revertirán a la Nación las bandas de frecuencias que hubieren sido asignadas, sin ulterior trámite o se dará por terminada, cuando por cualquier causa se dejen de realizar las actividades comerciales e industriales.

Capítulo III

De la Constancia de Autorización de uso secundario de bandas de frecuencias para Eventos Especiales

1. Para estas solicitudes además de lo señalado en el capítulo que antecede, deberá cumplir con lo siguiente:
2. Señalar el tipo y descripción del evento; (artístico, cultural, deportivo y social, entre otros)
3. Indicar ubicación geográfica del sitio donde tendrá lugar el Evento, indicando el perímetro dentro del cual se requiere utilizar las bandas del espectro radioeléctrico a uso secundario.
4. Adjuntar la relación de los equipos y dispositivos de telecomunicaciones que el Interesado pretende operar durante la organización y celebración del evento, la cual deberá contener para cada equipo o dispositivo la siguiente información:
   * + Marca del Equipo o fabricante del mismo
     + Modelo de equipo
     + Hoja de especificaciones técnicas
     + Servicio de radiocomunicaciones que usa cada equipo, conforme al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (por ejemplo: Fijo, Móvil, Radiodifusión, Móvil por Satélite, etc.)
     + Aplicación del equipo (por ejemplo: Datos, Video, Telemetría, micrófonos, Voz, etc.)
     + Frecuencia(s) específica(s)de operación solicitada(s) para cada equipo
     + Rango de frecuencias en el cual es capaz de operar cada equipo
     + Potencia de Transmisión de cada equipo
     + Clase de Emisión
     + Ancho de banda de canal de transmisión
5. Señalar el periodo en el que se utilizarán las frecuencias o bandas del espectro radioeléctrico, el cual no podrá exceder de 30 días hábiles.
6. Pagar la contraprestación que determine el Instituto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación del oficio correspondiente.

Capítulo IV

De la Constancia de Autorización de uso secundario de bandas de frecuencias para instalaciones destinadas a actividades Comerciales o Industriales

1. Además de los requisitos señalados en el Capítulo II de los presentes Lineamientos, el Interesado deberá presentar lo siguiente:
2. La ubicación geográfica del predio donde se llevan a cabo las actividades comerciales e industriales, indicando si es propio o arrendado, acreditándolo mediante original o copia certificada de la escritura pública o el contrato de arrendamiento, según corresponda.
3. Copia del Registro Federal de Contribuyentes debidamente certificada por el Sistema de Administración Tributaria.
4. Adjuntar la relación de los equipos de telecomunicaciones que conformarán su sistema de radiocomunicación bajo el cual operará cada equipo, rangos de operación y el certificado de homologación; así como las características técnicas de operación y hojas de especificaciones; y
5. Acreditar la imposibilidad de obtener en el mercado los servicios de telecomunicaciones por parte de algún concesionario o comercializador de servicios públicos de telecomunicaciones para satisfacer las necesidades específicas del solicitante.

Para tal efecto, deberá adjuntar el acuse de recibo en su caso, de tres solicitudes de los servicios requeridos, dirigida a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de servicios similares a los que se requieren en la localidad de que se trate, presentadas con al menos quince días hábiles de anticipación a su solicitud.

1. Pagar la contraprestación que determine el Instituto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación del oficio correspondiente.

Capítulo V

Del Certificado de Homologación de Dispositivos de radiocomunicación de corto alcance y sus efectos.

1. El certificado de homologación de los Dispositivos de radiocomunicación de corto alcance, permitirá el uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, conforme a los parámetros técnicos y de operación que establezca el Instituto en el mismo.

La Unidad de Concesiones y Servicios al emitir los certificados de homologación de los Dispositivos de radiocomunicación de corto alcance, anotará en el rubro correspondiente del certificado la autorización del uso de bandas de frecuencias de tales dispositivos, realizando la anotación en el registro de certificados de homologación.

1. EL uso de bandas de frecuencias en los Dispositivos de radiocomunicación de corto alcance, no genera un derecho adquirido o reconocible por el Instituto a ninguna persona física o moral, incluyendo al solicitante del certificado de homologación.
2. El Instituto a través de la Unidad de Concesiones y Servicios será la responsable de realizar las anotaciones correspondientes en el registro de certificados de homologación de los Dispositivos de radiocomunicación de corto alcance.
3. No podrá realizarse las anotaciones de los Dispositivos de radiocomunicación de corto alcance que operen en las bandas de frecuencias 490-510 kHz 2170-2194 kHz, 8354-8374 kHz, 121.4-121.6 MHz, 156.7-156.9 MHz, 242.8-243.2 MHz y en las demás bandas de frecuencias atribuidas nacional e internacionalmente para socorro, seguridad, búsqueda y salvamento, así como las clasificadas legalmente como espectro protegido.

En todo momento, la operación y funcionamiento de cualquier Dispositivo de radiocomunicaciones de corto alcance queda sujeto a la condición de no producir interferencias perjudiciales a cualquier servicio público de telecomunicaciones o radiodifusión autorizado a título primario, y debe aceptar interferencias que puedan ser causadas por el funcionamiento de cualquiera de estos servicios públicos; ya sea por otro radiador intencional o no intencional, equipos Industriales, Científicos y Médicos, (ICM), instalados en las proximidades de sus instalaciones o en las trayectorias de sus emisiones o por un radiador incidental.

Tratándose de equipos o Dispositivos de radiocomunicaciones de corto alcance, cuyo uso o aplicación puede tener implicaciones inherentes en la seguridad de la vida o en la salud de las personas, los fabricantes, comercializadores y usuarios finales, deben prestar especial atención al potencial de interferencia de otros sistemas que funcionan en la misma banda de frecuencias o en bandas adyacentes.

Los Dispositivos de radiocomunicaciones de corto alcance, deberán aceptar las interferencias que puedan causarles los equipos ICM y no deberán causar interferencia perjudicial al funcionamiento de los mismos instalados en las proximidades de sus instalaciones o en las trayectorias de sus emisiones.

1. Cuando se verifique que la operación de un Dispositivo de radiocomunicaciones de corto alcance esté causando interferencias perjudiciales, deberá dejar de operar previo aviso o notificación por parte del Instituto.

El funcionamiento del Dispositivo de radiocomunicaciones de corto alcance no se reanudará hasta que se haya comprobado a satisfacción del Instituto que se ha corregido la condición que causaba la interferencia perjudicial.

Capítulo VI

De la Supervisión, Verificación y Sanción

1. El Instituto en todo momento, podrá verificar y supervisar en el ámbito de su competencia, que el Autorizado cumpla con las condiciones establecidas en la constancia, que no cause interferencias perjudiciales a los servicios concesionados; y está obligado a permitir y facilitar a los verificadores del Instituto, el acceso al lugar donde está autorizado el uso secundario de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, otorgándoles todas las facilidades de información y documentación para que se realice la verificación en términos de Ley.
2. En caso de que el Autorizado destine el uso de las bandas de frecuencia a la prestación de servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y de radiodifusión, será sancionado en términos del artículo 298 inciso E, fracción I de la Ley.

## **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.